

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA SE RECIBEN en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRESIGE DE SUSCRIPCION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.... 20
BALEARES Y CANARIAS.....	
BELTRAMAR.....	Por tres meses.... 30
MATARRANERO.....	Por tres meses.... 40
	El pago de las suscripciones será adelantado, se adjunta número de correos para realizarlos



GACETA DE MADRID.

PARTÍA OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Sra. Princesa de Asturias, y las Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en la que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2º del Código, propone que las penas impuestas á Marcelino Serrano González en seis causas por otros tantos delitos de hurto, y que acumuladas suman 26 años y ocho meses de presidio correccional, se conmuten por seis años de la misma pena:

Considerando que del testimonio de las sentencias y del informe de la Sala resulta notablemente excesiva dicha pena, atendidos el daño causado y el grado de malicia con que procedió el reo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir á seis años de presidio correccional los 26 y ocho meses de la misma pena á que sumadas ascienden las seis impuestas á Marcelino Serrano González en las causas de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnina María Casino pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de suposición de parte:

Considerando que la reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento, y del delito no resultó perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Saturnina María Casino en la causa de que va hecho mérito por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiéndose publicado con algunas inexactitudes en la GACETA de anteayer el proyecto de ley adjunto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley referente al Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Á LAS CORTES.

El proyecto de ley sobre organización del Estado Mayor general del Ejército, presentado á las Cortes en 9 de Noviembre de 1876, y que con algunas variaciones tiene el honor de someter de nuevo á su deliberación el Ministro que suscribe, es un trabajo hecho con gran detenimiento por la Junta superior consultiva de Guerra, que desde el año de 1867 venía ocupándose de este importante asunto. No es, por lo tanto, obra ni opinión particular de ningún Ministro, sino resultado de concienzudas tareas y fruto del celo y de la experiencia de la Corporación más ilustrada y competente en cuestiones militares. A estas garantías de acierto ha venido á dar mayor fuerza la ley orgánica de la Armada de 30 de Julio de 1876, porque parece evidente que, al prestarle las Cortes su aprobación, han manifestado en cierto modo su conformidad con las disposiciones fundamentales del proyecto que son comunes á la ley citada; y por esto el Ministro de la Guerra, al considerar lo ventajoso y necesario de las reformas, la autoridad de la Junta que las había propuesto, y sobre todo al ver que hasta la opinión de las mismas Cortes era conocida de antemano y favorable á su adopción, no vaciló en plantearlas por decreto mientras tanto que tenía lugar la reunión de las Cámaras.

Y aquí conviene observar sobre la legalidad de lo dispuesto que las medidas de que se trata, observadas con rigurosa exactitud, han de ser provechosas, principalmente bajo el punto de vista económico, por cuanto van encaminadas á la reducción de un personal costoso; si bien es cierto que en los primeros años habrá, no disminución, sino un pequeño aumento de gasto, debido al corto aumento de sueldo que, como justa retribución y en igualdad de lo establecido para la Marina, se concede sobre el goce de cuartel á los Generales de la escala de reserva. En los presupuestos del Estado para el año económico de 1879 á 1880 se consigna la cantidad correspondiente á esa nueva, aunque transitoria obligación; pero aparte de esto, se han realizado ya algunas economías, propuesto otras mayores, y sabido es que las Cortes, por acuerdo del año de 1876, autorizaron al Ministro del ramo para reformar con esa condición los goces de los Oficiales generales del Ejército, equiparándolos con las clases equivalentes de la Armada, y en realidad no es otra cosa lo que se ha ordenado por dicho decreto.

Dos fines tiene el proyecto adjunto: reducir el cuadro del Estado Mayor general del Ejército en armonía con lo que exige una buena organización militar, los recursos del Tesoro y hasta el prestigio de esas mismas clases, y establecer para sus individuos situaciones análogas á las señaladas en las otras jerarquías de la milicia y en las demás carreras del Estado. Para lo primero el anterior proyecto destinaba á la amortización del personal excedente las dos terceras partes de las vacantes en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadiers; ahora se eleva la amortización á las tres cuartas partes de las bajas que ocurrían con objeto de abbreviar ese resultado. Para lo segundo, además de la escala de reserva que se establecía en 1876 y en el decreto de 7 de Mayo último, se propone el retiro voluntario concedido con arreglo á las leyes, siendo esta la única novedad importante del actual proyecto.

No hay razón alguna que justifique la prohibición impuesta á la clase de Generales para que sea la única del Estado que haya de permanecer siempre á disposición del Gobierno, sin que la edad ni los servicios dilatados puedan darles el descanso que todos los demás militares y funcionarios civiles tienen por un derecho legítimo. Y esto, que

ha venido verificándose en nuestro país exclusivamente, es también causa de que ese personal parezca aun más excesivo de lo que en realidad es. En los Ejércitos de Europa no se cuenta el número de Generales más que por los empleados y los disponibles; entre nosotros se han sumado siempre todos sin excepción.

No es dudoso que al principio serán pocos los que se acojan á esta reforma, porque lo nuevo lleva siempre consigo algún tiempo perdido hasta que la costumbre va venciendo las preocupaciones; y sucederá además que, previniendo la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1875 que ningún retiro excede de 10.000 pesetas, no convendrá á algunos perder la diferencia del sueldo de activo al de retirado, aunque en cambio el retiro definitivo tenga ventajas grandes y exclusivas de esa situación; pero de cualquier modo, y ya sean en mayor ó en menor número los que lo soliciten, la medida es justa y conveniente, y como tal debe aceptarse.

También es oportuno llamar la atención sobre algunas modificaciones que se notarán en la ley que se propone comparándola con la de 1876. Se dejaba en esta al Gobierno la facultad de utilizar en ciertos destinos los servicios de varios Tenientes Generales y algunos, muy pocos, Mariscales de Campo; aun después de pasar á la sección de reserva, cuya medida ha desaparecido en el proyecto actual; y la razón es óbvia. En primer lugar la ley análoga de la Armada no admite esa excepción, y cuando las Cortes en su sabiduría lo han dispuesto así será porque habrá parecido lo más acertado; y en efecto, no se comprende ni puede autorizarse ese privilegio para que se consideren siempre en servicio activo más que á los Capitanes Generales, lo cual ni envuelve provecho para ellos ni daño para los demás, y así lo establece para los Almirantes aquella ley; y porque, aparte de su reducido número, es sabido que los Capitanes Generales, en todas las situaciones, tienen un sueldo constante é iguales prerrogativas, lo mismo cuando desempeñan uno de esos mandos extraordinarios de responsabilidad inmensa, que cuando no son necesarios sus servicios. El Capitán General no tiene nunca los gozos de un destino, sino los de su empleo personal; pero los Tenientes Generales, por el contrario, están en condiciones idénticas á los demás Oficiales generales, y sería poco equitativo crear para algunos de ellos la perpetuidad en puestos ventajosos. No hay razón para que el Teniente General que cuenta más de 72 años siga ocupando uno de esos destinos, excluyendo á casi todos los Mariscales de Campo y á los Brigadiers, quienes además sufrirían con la paralización de las escalas los perjuicios consiguientes á esa especie de vinculaciones.

La organización del Estado Mayor general está enlazada con la de los cuerpos facultativos á causa de los Oficiales generales en que terminan las escalas de los últimos. En el adjunto proyecto se toma por base lo que hay existe, porque el examen y resolución definitiva sobre dichas escalas no es propio de este lugar, y sí de la ley de ascensos del Ejército, de la que forman parte y que está también sometida á la decisión de las Cortes. Ahora bien: en los cuerpos facultativos, ó no hay excedentes en la clase de Oficiales generales, ó, si los hay, se amortizan dentro de ellos mismos: en realidad no existen en dichos cuerpos más Generales que los que el servicio requiere; pero hay que observar que esos Generales son á la vez individuos del Estado Mayor general del Ejército, y de aquí resulta que en el primer concepto no están sujetos á amortización, pero en el segundo sí. Por otra parte, de observarse con ellos la condición general de ser necesarias cuatro bajas por cada ascenso, se causaría un perjuicio de importancia á los que después debieran ascender; y como al propio tiempo es indispensable para la reducción eficaz del personal que, mientras que haya excedencia, por ningún concepto pueda aumentarse el número de Generales, se ha creído lo más á propósito para conciliar esos dos extremos que en el ascenso del Oficial general de cuerpo facultativo sólo se descuento una baja en lugar de las cuatro que de ordinario se exigen; pues de este modo, ni el total de Generales aumenta, ni hay retraso considerable para el ascenso inmediato.

Por último, la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 ha hecho ya innecesarias algunas disposiciones propuestas anteriormente, y que por esta razón quedan ahora omitidas.

Tales son los fundamentos del proyecto de ley que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra,
ARSENIO MARTÍNEZ DE CAMPOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.^o El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadires.

Art. 2.^o El número de Capitanes Generales en tiempo de paz no excederá de cuatro: cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.^o El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá todos los Oficiales generales que tengan colocación con mando y los que estén de cuartel; la segunda sección comprenderá todos los Oficiales generales a quienes se declare en situación de reserva al cumplir las edades que se fijan en el art. 3.^o

Art. 4.^o El número máximo de Oficiales generales de la primera sección en tiempo de paz será de cuatro Capitanes Generales, 40 Tenientes Generales, 60 Mariscales de Campo y 160 Brigadires: total 264 Oficiales generales. En este número van comprendidos los Mariscales de Campo y Brigadires de Estado Mayor, Artillería e Ingenieros que la organización de estos cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos. Las personas de la Familia Real y los Oficiales generales que lo sean de Ejército extranjero no se comprenden en el número citado.

Art. 5.^o La segunda sección, ó de reserva, se compondrá de todos los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadires que hayan llegado respectivamente a las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera sección sin previa solicitud de los interesados así que cumplan las edades citadas. También figurarán en esta sección, aunque no tengan la edad que se prefigura, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les correspondan según las disposiciones vigentes.

Art. 6.^o Los Generales que por su edad pasen a la segunda sección tendrán como recompensa a sus dilatados servicios los sueldos siguientes: los Tenientes Generales 12.500 pesetas; los Mariscales de Campo 10.000 pesetas, y los Brigadires 8.000 pesetas. Los Oficiales generales que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan derecho a mayor sueldo de cuartel que el correspondiente a su empleo seguirán disfrutándolo en la escala de reserva.

Art. 7.^o Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan a los Oficiales generales serán conferidos a los de la primera sección.

Art. 8.^o En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los Generales de la primera sección salgan a campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los Generales de la segunda sección.

Art. 9.^o El ascenso dentro de las escalas es institutos del Ejército terminará en la forma siguiente: En Artillería e Ingenieros en el empleo de Mariscal de Campo. En Estado Mayor en el de Brigadier. En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros en el empleo de Coronel. Los Mariscales de Campo de Artillería e Ingenieros y los Brigadires de Estado Mayor ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el Ejército y en los términos que establezca la ley de ascensos.

Art. 10. En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera sección no excede de lo que determina el art. 4.^o, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del Ejército sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera sección.

Art. 11. Cuando la primera sección del cuadro del Estado Mayor general del Ejército excede del número fijado en el art. 4.^o, se proveerá una vacante al ascenso de cada cuatro bajas que resulten en ambas secciones en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadires, destinándose las restantes a la amortización; en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los Generales de la primera a la segunda sección mientras exista excedente.

Art. 12. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto el ascenso reglamentario en los cuerpos especiales; pero a fin de no aumentar el personal de que se trata, se amortizará por cada promoción en dichos cuerpos la primera baja que ocurría en la clase correspondiente del Estado Mayor general.

Art. 13. Los Oficiales generales que por razón de edad ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del art. 3.^o hayan pasado a la segunda sección no podrán en ningún caso volver a formar parte de la primera.

Art. 14. Los Capitanes Generales de Ejército se considerarán siempre en actividad.

Art. 15. Queda suprimida la clase de exentos del servicio, y refundida en la sección de reserva del Estado Mayor general.

Art. 16. El Gobierno podrá conceder el retiro a los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadires que lo soliciten, con opción al sueldo y demás goces que señala la ley de retiros vigente para Jefes y Oficiales, y con arreglo a la de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 17. Constituyendo el retiro una situación definitiva, ningún Oficial general que lo obtenga volverá al servicio activo en tiempo de paz. Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgárselo el Gobierno no habiendo excedentes en la primera sección de la clase a que pertenezca el interesado, ni disponibles en la correspondiente de reserva.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Exmo. Sr.: El objeto que se ha propuesto el Gobierno al someter a la aprobación de S. M. las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha 23 del corriente, que por separado se comunica a V. E., no fué tanto el de dificultar

el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, cuanto el de igualar en condiciones y derechos a los funcionarios todos de esa misma Administración, fuese cualquiera el punto donde prestaran sus servicios, y el de alcanzar por medio de equitativas reglas garantías para la idoneidad que deben tener los que se dedican al despacho de los negocios públicos.

Ese espíritu de equidad en que se inspira la aplicación de la ley de la Península a las provincias cuyo mando está encomendado a V. E. exige que en la interpretación de algunos artículos del Real decreto a que se refiere esta orden no se vaya más allá de ciertos límites; y a fin de prevenir contingencias y las consultas que por punto general suelen derivarse de la ejecución de toda nueva ley, se ha dignado S. M. el REY (Q. D. G.) mandar:

1.^o Que si bien por el art. 3.^o de dicho Real decreto se conceden determinadas ventajas a los empleados activos de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar, como que el poder optar a ellas no constituye un derecho para el funcionario, sino una facultad de que el Ministerio puede hacer uso, según que lo crea o no conveniente dentro de los términos legales, debe tenerse por entendido que el empleado a quien se concedieran las susodichas ventajas en menor extensión que la autorizada, y las aceptase, pierde la opción a otras mayores, quedando desde luego comprendido en la regla general, que prohíbe ascender a clases superiores interin no se cumplan dos años de servicios efectivos en la inmediata inferior.

2.^o Que cualesquiera que fuesen el número de ascensos concedidos al ser nombrado para Ultramar un empleado de la Península, si este obtuviese nuevo ascenso al cumplir el tiempo reglamentario que para el caso se exige, queda sujeto a dos años más de residencia en su nuevo empleo sobre los que determina la escala del art. 4.^o para alcanzar igual categoría y clase en la Península.

3.^o Que la aptitud que se declara en el art. 10 a los cesantes de la Administración general del Estado, tanto de la Península como de las provincias de Ultramar, para volver al servicio activo, no limita en modo alguno la facultad que el Gobierno tiene de aplicar a los primeros las ventajas enumeradas en el art. 3.^o, siempre que no hubiesen obtenido categoría o clase superior a la de la Península en las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1879.

ALBACETE.

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estación naval de Fernando Poo.

Exmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Mayo último estableciendo condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado en las provincias de Ultramar previene en su art. 12 la formación de escalafones generales de los empleados activos y cesantes de dicha Administración. Para dar cumplimiento a aquel precepto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

Primera. Todos los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración general del Estado en cada una de las Antillas y en las Islas Filipinas figurarán en escalafones especiales, que se publicarán anualmente. Dichos escalafones se formarán separadamente:

- 1.^o Para empleados de los Consejos de Administración.
- 2.^o De los de Tribunales de Cuentas.
- 3.^o De los de la Administración civil.
- 4.^o De los de Correos.
- 5.^o De los de la Administración de Hacienda.
- 6.^o De los de Aduanas.
- 7.^o De los periciales.
- 8.^o De los de Archivos.

Segunda. Los escalafones se formarán por categorías y clases.

Tercera. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión y deducido el de cesantía. Si durante esta hubiese tenido el empleado alguna comisión con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual o mayor sueldo en diverso ramo.

Cuarta. Los que cuenten igual tiempo de servicio efectivo en una misma clase se colocarán en la escala con arreglo al número de años que hubiesen servido en la inmediata inferior. Si en esta resultare igualdad por proceder los empleados de diversos escalafones, se dará preferencia al que acrede más tiempo en la clase siguiente, también inferior, y así hasta el último grado. De no resultar diferencia en ninguna de las clases que pudieran servir para computar la preferencia, se obtendrá esta por la edad.

Quinta. Los que sirvan en comisión por haber disfru-

tado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo efectivo de servicio que cuenten en la clase superior respectiva.

Sexta. En el término de 90 días, contados desde la publicación de esta orden en las *Gacetas* de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los empleados activos y cesantes que residan en ellas presentarán á los Jefes de las dependencias en que sirven ó sirvieron las hojas de servicio acompañadas de los documentos justificativos, los cuales se devolverán á los interesados después de certificarse en la hoja su conformidad con aquello. Las hojas de servicio se totalizarán hasta el día 30 del corriente, y certificadas se remitirán á los Gobernadores generales dentro del plazo de 20 días, contados desde el siguiente al en que expire el término concedido para la presentación. Las notas de concepto se extenderán para los empleados activos por sus Jefes inmediatos, y para los cesantes por los de los centros bajo cuya dependencia hubiesen prestado servicio. Los Gobernadores generales remitirán á este Ministerio, con la separación establecida por la regla 1.^o, todas las hojas que se hubieren presentado en el término y con las condiciones que quedan expresadas.

Sétima. Los empleados cesantes que residan en la Península y deseen figurar en los escalafones habrán de presentar sus hojas de servicio con los documentos justificativos en el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de esta orden en la *GACETA DE MADRID*.

Octava. Formados por este Ministerio los escalafones, se publicarán en la *GACETA DE MADRID* y en los periódicos oficiales de Ultramar en el concepto de provisionales.

Novena. Publicados los escalafones, el empleado que ingrese en una clase por virtud de permuto, y tuviere mayor ó igual antigüedad que el funcionario con quien haya permutado, ocupará el lugar que este dejó en la escala respectiva. Si la antigüedad fuese menor, se le colocará en el puesto que con arreglo a ella le corresponda en concurrencia con los demás funcionarios de su clase.

Décima. El funcionario que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que a otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministerio de Ultramar en el plazo de seis meses, contado desde el día en que se hubiese publicado oficialmente el escalafón provisional, y de la resolución que aquel dicté podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado dentro de los seis meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Undécima. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á los Gobernadores generales respectivos para que las dirija al Ministerio de Ultramar, notas de concepto de los empleados que estén a sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales contraídos.

Duodécima. Si el empleado activo variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Jefe de la estación naval de Fernando Poo.

Habiéndose cometido por error de copia algunas omisiones importantes en la Real orden del Ministerio de Ultramar publicada en la *GACETA* del 23 del actual, se reproduce á continuación hechas las correcciones oportunas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La condición 4.^a del pliego formado para contratar por pública subasta la conducción de varios Oficiales, clases y soldados a Manila, que se publicó en la *GACETA* oficial el día 23 del corriente mes, podría ocasionar algunas dudas por las diferentes apreciaciones de que es susceptible la palabra tonelada. Y para evitar este inconveniente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado ordenar, después de haber consultado con el Ministerio de Marina, que las 1.500 toneladas que por la citada condición 4.^a se exigen a los buques que se ofrezcan para hacer el servicio deben ser de *tonelaje total*, de modo que la capacidad ó volumen total de dichos buques no habrá de bajar de 4.245 metros cúbicos, conforme al significado que á las indicadas expresiones atribuye el reglamento vigente de arqueos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.

ALBACETE.

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 58.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corresponderse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa NE. de Cerdeña.

LUZ DEL CABO FERRO. (A. ai N., núm. 64. Génova 1879.) Segun anuncio del Capitan de puerto de la isla de la Magdalena, la luz de destellos del cabo Ferro ha sido sustituida provisionalmente por una luz fija mientras se remedian algunas averías del aparato de aquella.

Cartas números 192 y 243 de la sección I; y 3,430 y 261 de la III.

Archipiélago Griego.

LUZ VERDE DEL PIREO. Segun comunicacion del Cónsul de Grecia en Cádiz al Comandante de Marina de la provincia, el Ministro de Marina de su nación le había participado que la columna de la banda meridional de la entrada del puerto del Pireo, encima de la cual se encendía una luz fija verde, ha sido demolida, y que por tanto se enciende provisionalmente dicha luz en un pontón.

Cartas números 4 y 561 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

CAMPANARIO DE GUERANDE. (A. H., núm. 47/233. París 1879.) Segun el Vicealmirante, Comandante general y Prefecto marítimo de Lorient, el campanario de Guerande, que era uno de los puntos de triangulacion situado en el litoral del distrito de Croisic, no existe ya desde fines de 1877. (Véase la página 84 del derrotero de la Costa Occidental de Francia, publicado por la Direccion de Hidrografia en 1870.)

BOYA DEL COQ. (A. H., núm. 47/234. París 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas, en el Coq, escollo que se encuentra en la entrada del Benodet, se ha colocado una boyta roja de hierro.

Cartas números 492 y 243 de la sección I; y 54 y 470 de la II.

Carolina del Norte.

LUZ DE LA VALIZA DEL CABO HATTERAS. (N. t. M., núm. 44. Londres 1877.) Segun anuncio del Gobierno de los Estados Unidos, los cambios ocurridos en los escollos que salen del cabo Hatteras han hecho que sea completamente inútil la luz que se enciende en la valiza que hay en la extremidad del citado cabo; por tanto, desde el 30 de Junio de 1879 quedará apagada dicha luz.

Cartas números 192 y 245 de la sección I; y 543 de la IX.

Costa NO. de la bahía de Fundy.

TROMPA DE MASCABIN. (N. t. M., núm. 44. Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno canadiense, desde 1.º de Abril de 1879, en la entrada meridional del paso de Letite, bahía de Passamaquoddy, y por 45° 2' 20" latitud N. y 60° 41' 14" longitud O., hay una trompa que en tiempo de niebla ó cerrazon da un toque de siete segundos de duración cada medio minuto.

Luz PROVISIONAL DE LA PUNTA DEL NEGRO. (N. t. M., número 44. Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno del Canadá, habiendo sido destruido por un reciente temporal el rompe-olas de la punta del Negro, en el canal de la entrada occidental del puerto de San Juan de Nueva Brunswick, se hace preciso demoler el faro que hay á la extremidad de dicho rompe-olas, sustituyéndolo provisionalmente por una luz fija roja que se largará en el tope de un asta situada en lo más avanzado de las obras.

No debe confiarse siempre en encontrar dicha luz; y además, el acercarse al puerto de San Juan con mal tiempo es ahora peligroso.

Cartas números 192 y 244 de la sección I; y 589 de la IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa de Nueva Granada.

LUZ DEL MORRO GRANDE DE SANTA MARTA. (N. t. M., núm. 35. Londres 1879.) Segun comunicacion del Vicecónsul inglés en Barranquilla, habiéndose renovado el aparato de iluminacion del faro del Morro Grande de Santa Marta, ha vuelto á encenderse en él una luz fija blanca.

Cartas números 192 y 245 de la sección I; y 58 y 90 de la IX.

Madrid 9 de Junio de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 59.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Terranova.

LUZ DE LAMALINE. (Newfoundland Lights, núm. 2. San Juan de Terranova 1879.) La Junta de Obras públicas de

San Juan de Terranova anuncia que en una torrecilla octagonal y de madera, pintada de rojo y blanco, y situada á la banda SE. de la isla Allan, á la entrada del puerto de Lamaline, á 45,75 millas al ENE. del cabo Gallantry (San Pedro) y próximamente por 46° 51' latitud N. y 49° 34' 27" longitud O., se enciende á 19,50 metros sobre el nivel del mar una luz fija blanca y de aparato dióptrico de 8.º orden, la cual puede avistarse en un sector de 270°.

LUCES DEL HERMITAGE. (Newfoundland Lights, núm. 3. San Juan de Terranova 1879.) La misma susodicha Junta de Obras públicas de San Juan de Terranova anuncia que en una torre blanca, pegada á una casa tambien blanca y de azotea, situada próximamente por 47° 29' 45" latitud N. y 49° 59' 43" longitud O., en la isla de la Pasa, á la entrada de la bahía del Hermitage, se encienden dos luces fijas y de aparato dióptrico, á saber: una blanca y de 4.º orden á 85,6 metros de elevación sobre el nivel de las pleamaras, la cual puede avistarse con tiempo despejado á distancia de 19 millas desde cualquier punto del horizonte; y otra roja y de 6.º orden, colocada 4 metros más abajo de la anterior, la cual se avistará en el sector de 436° 20', comprendido entre el N. 74° 47' E. y el N. 64° 33' O., ó sea entre las piedras Wolf y la punta de Basse Terre.

El arrecife inmediato á la piedra Wolf se halla como á 1,25 milla de la citada isla.

Cartas números 192 y 244 de la sección I; y 488 de la IX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra

LUCES DE SPITHEAD. (N. t. M., núm. 48. Londres 1879.) Segun anuncio del Almirantazgo inglés, se han hecho las proyectadas alteraciones en las luces de Spithead, á saber:

La luz del fuerte No-Man's Land, que era fija roja, se ha convertido en fija blanca, con un sector rojo como de unos 4°, que cae sobre la extremidad N. del Ryde Sand, ó banco de Ryde, y el bajo Sturbridge; y

La luz del fuerte Horse, que era fija blanca, se ha convertido en fija roja.

Cartas números 192, 243 y 596 de la sección I; y 54, 207, 532 y 538 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

BOYAS DEL MEDWAY. (N. t. M., núm. 22. Londres 1879.) Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Londres, en el río Medway, en los trechos llamados Largo y de Gillingham, se han fondeado las siguientes boyas, al E. de las cuales deben fondear las embarcaciones que carguen ó descarguen materias explosivas:

1.º En el trecho Largo, entre Bishops Ness y Bishops Spit, y por 6,4 metros de agua á bajamar de sизigias, se ha fondeado una boyta roja cónica truncada (can buoy), con la tangente septentrional del fuerte de Darnett Ness al S. 88° 30' O.; la iglesia de Hoo al N. 74° O., y la iglesia de Gillingham al S. 69° O.

2.º En el trecho de Gillingham, enfrente de la punta Folly, se ha fondeado por 5,8 metros de agua á bajamar de sизigias una boyta cónica truncada (can buoy), con la iglesia de Hoo al N. 29° O.; y la de Gillingham al S. 59° O., y el molino de Friday al S. 4° O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 18° 45' NO. en 1879.

Cartas números 192, 243 y 596 de la sección I; y 217, 533 y 696 de la II.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Zelanda.

LUZ DE PUYESGUR, EXTREMO SO. DE TAUAI PUNAMU. (N. t. M., núm. 42. Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno de Nueva Zelanda, la luz de la punta de Puysegur, bahía Preservation, se enciende á 18,3 metros de elevación sobre el nivel del mar, en una torre blanca y de madera, situada por 46° 40' latitud S. y 172° 50' 33" longitud E.; es blanca y de primer orden; da un destello cada 40 segundos, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 19 millas.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Madrid 10 de Junio de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 28 de Setiembre de 1875, y los números 441.781 de entrada y 26.258 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en la calle del Ture, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 24 del reglamento.

Madrid 21 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los intereses del primer semestre de 1879, correspondientes á los depósitos constituidos en esta Caja y en la clase de rentas que á continuacion se expresan:

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteо.						
1		441		221		331	
2		442		222		332	
3		443		223		333	
4		444		224		334	
5	4	445	9	225	15	335	4
6		446		226		336	
7		447		227		337	
8		448		228		338	
9		449		229		339	
10		450		230		340	
11		451		231		341	
12		452		232		342	
13		453		233		343	
14		454		234		344	
15	44	455	46	235	84	345	68
16		456		236		346	
17		457		237		347	
18		458		238		348	
19		459		239		349	
20		460		240		350	
21		461		241		351	
22		462		242		352	
23		463		243		353	
24		464		244		354	
25	23	465	76	245	54	355	87
26		466		246		356	
27		467		247		357	
28		468		248		358	
29		469		249		359	
30		470		250		360	
31		471		251		361	
32		472		252		362	
33		473		253		363	
34		474		254		364	
35	86	475	2	263	7	365	93
36		476		264		366	
37		477		265	70	367	
38		478		266		368	
39		479		267			

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS			
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.		
441		551		661		774		881		901		921		941		244		351		461	
442		552		662		772		882		902		922		942		242		352		462	
443		553		663		773		883		903		923		943		243		353		463	
444		554		664		774		884		904		924		944		244		354		464	
445	78	555	47	665	49	775	85	885	52	905	43	925	43	945	75	245	69	355	78	465	95
446		556		666		776		886		906		926		946		246		356		466	
447		557		667		777		887		907		927		947		247		357		467	
448		558		668		778		888		908		928		948		248		358		468	
449		559		669		779		889		909		929		949		249		359		469	
450		560		670		780		890		910		930				250		360		470	
451		561		671		781		891		911		931				251		361		471	
452		562		672		782		892		912		932				252		362		472	
453		563		673		783		893		913		933				253		363		473	
454		564		674		784		894		914		934				254		364		474	
455	28	565	35	675	24	785	27	895	88	915	56	935	77			255	44	365	28	475	80
456		566		676		786		896		916		936				256		366		476	
457		567		677		787		897		917		937				257		367		477	
458		568		678		788		898		918		938				258		368		478	
459		569		679		789		899		919		939				259		369		479	
460		570		680		790		900		920		940				260		370		480	
RENTA PERPÉTUA EXTERIOR.																					
461		571		681		791										261		371		481	
462		572		682		792										262		372		482	
463		573		683		793										263		373		483	
464		574		684		794										264		374		484	
465	41	575	33	685	34	795	5									265	33	365	41	485	39
466		576		686		796										266		376		486	
467		577		687		797										267		377		487	
468		578		688		798										268		378		488	
469		579		689		799										269		379		489	
470		580		690		800										270		380		490	
471		581		691		801		1		41		21		34		271		381		491	
472		582		692		802		2		42		22		32		272		382		492	
473		583		693		803		3		43		23		33		273		383		493	
474		584		694		804		4		44		24		34		274		384		494	
475	29	585	63	695	63	805	60	5		45		25		35		275		385		495	
476		586		696		806		6		46		26		36		276	67	386	29	496	63
477		587		697		807		7		47		27				277		387		497	
478		588		698		808		8		48		28				278		388		498	
479		589		699		809		9		49		29				279		389		499	
480		590		700		810		10		20		30				280		390		500	
OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES.																					
481		591		701		811										281		391		501	
482		592		702		812										282		392		502	
483		593		703		813										283		393		503	
484		594		704		814										284		394		504	
485	53	595	39	705	25	815	37									285	81	395	32	505	
486		596		706		816										286		396		506	
487		597		707		817										287		397		507	
488		598		708		818										288		398		508	
489	</td																				

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.						
681		744		744		774	
682		712		742		772	
683		743		743		773	
684		744		744		774	
685	37	745	8	745	53	775	56
686		716		746		776	
687		747		747		777	
688		748		748		778	
689		719		749		779	
690		720		750		780	
691		721		751		781	
692		722		752		782	
693		723		753		783	
694		724		754		784	
695	74	725	31	755	52	785	13
696		726		756		786	
697		727		757		787	
698		728		758		788	
699		729		759		789	
700		730		760		790	

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.						
		81		101		121	
		82		102		122	
		83		103		123	
		84		104		124	
		85	7	105	4	125	8
		86		106		126	
		87		107		127	
		88		108		128	
		89		109		129	
		90		110		130	
		91		111		131	
		92		112		132	
		93		113		133	
		94		114		134	
		95		115		135	
		96		116		136	
		97		117		137	
		98		118		138	
		99		119		139	
		100		120		140	

RESGUARDOS AL PORTADOR DEPOSITADOS.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.						
		61		121		181	
		62		122		182	
		63		123		183	
		64		124		184	
		65	4	125	4	185	21
		66		126		186	
		67		127		187	
		68		128		188	
		69		129		189	
		70		130		190	
		71		131		191	
		72		132		192	
		73		133		193	
		74		134		194	
		75	23	135	42	195	5
		76		136		196	
		77		137		197	
		78		138		198	
		79		139		199	
		80		140		200	
		81		141		201	
		82		142		202	
		83		143		203	
		84		144		204	
		85	40	145	47	205	8
		86		146		206	
		87		147		207	
		88		148		208	
		89		149		209	
		90		150		210	
		91		151		211	
		92		152		212	
		93		153		213	
		94		154		214	
		95	6	155	48	215	20
		96		156		216	
		97		157		217	
		98		158		218	
		99		159		219	
		100		160		220	
		101		161		221	
		102		162		222	
		103		163		223	
		104		164		224	
		105		165		225	
		106		166		226	
		107		167			
		108		168			
		109		169			
		110		170			
		111		171			
		112		172			
		113		173			
		114		174			
		115		175			
		116		176			
		117		177			
		118		178			
		119		179			
		120		180			

BONOS DEL TESORO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA EMISIÓN, SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879.		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
4		21		41		61	
2		22		42		62	
3		23		43		63	
4		24		44		64	
5	4	25	3	45	4	65	
6		26		46		66	
7		27		47		67	
8		28		48		68	
9		29		49		69	
10		30		50		70	
11		31		51		71	
12		32		52		72	
13							

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporación en sesión celebrada el dia 23 del corriente mes, el 4 de Julio próximo, á la una de su tarde, deberá tener lugar en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo correspondiente al año natural de 1879 para la amortización de 800 obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de 20 de Agosto de 1861, equivalentes al 4 por 100 de la totalidad de las emitidas del mismo empréstito.

Dicho acto se verificará encerrando en un globo preparado al efecto 400 bolas numeradas del 1 al 400 inclusive, que han de representar las decenas de todos los militares existentes en circulación, con exclusión de las bolas números 34, 62 y 77, que representan en cada una de dichos militares las decenas del 331 al 340, 611 al 620 y 761 al 770, que fueron amortizadas en los sorteos celebrados en los tres últimos años.

De las bolas antes expresadas, una vez encerradas en el globo, se extraerá una sola, lo cual determinará la decena que en cada millar de la numeración de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año.

En el caso de que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que se seguía con anterioridad al año último, que era el de series de a cinco obligaciones cada una, y las que esasimismo lo hayan sido en el año anterior ó en pago de pies de sitio, obtendrán el beneficio las siguientes en numeración.

Si estas lo estuvieren también, se tomarán las de numeración anterior á las designadas por la suerte; y si estas lo estuvieren, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortización; en el concepto de que para este caso se considerará como decena anterior a la primera la última sorteable, y como posterior á ésta la primera, en la hipótesis de que fueren agraciados los números 1 ó 100.

El pago de las obligaciones que resultan amortizadas se efectuará en la Tesorería municipal, previo el correspondiente llamamiento, á cuyo efecto los interesados podrán presentarlas desde luego en la Contaduría de este Ayuntamiento, bajo la oportuna carpeta, desde el dia que también se anunciará para reconocimiento y señalamiento de pago.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

—4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Cayetano Jiménez, Administrador que fué de la enfermería de Neyba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé.

—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Domingo Olóriz, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Junio de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—Manuel Tomé.

—3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y para pago de un acreedor, se sacan a pública subasta, bajo el tipo de las dos terceras partes de la retasa practicada, las fincas que á continuación se expresan, sitas en término de Chiloeches, provincia de Guadalajara:

Un plantío de villa en la Veguilla, de 20 fanegas y tres celemines, de las que 15 fanegas contienen 9.700 vides, y el resto se halla destinado á cereales y á pastos; retasado en 3.610 pesetas.

Un olivar al pago de Matamoros, de cinco fanegas con 478 plantas de olive; retasado en 884 pesetas.

Otro olivar en Matamoros, de 10 fanegas con 380 olives; retasado en 3.022 pesetas.

Otro olivar sito en Mata de los Buitres, de ocho fanegas y 41 celemines con 274 plantas de olive; retasado en 2.872 pesetas.

Y otro olivar en las Zarzas, titulado de las Monjas, de 16 fanegas 10 celemines con 557 olivos; retasado en 3.708 pesetas.

Para el remate de las mencionadas fincas se ha señalado la hora de las diez de la mañana del jueves 24 del próximo mes de Julio en la sala de audiencia de dicho Juzgado de primera instancia de la Latina; y se advierte á los que hayan de tomar parte en la subasta que no se admítirá postura alguna si no con ignan previamente sobre la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, que será devuelta á todos menos al que re-

sulte rematante, y que hasta dicho dia estará el pleito de manifiesto en la Escritanía de mi cargo.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Escribano, Caystano Sola.

—P

Sanlúcar de Barrameda.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á Jacinto González Portilla para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado y mi Escritanía á contestar la demanda que contra él mismo ha interpuesto D. Alejandro Rodríguez, Procurador, á nombre de D. Ricardo de Sobrino, vecino y del comercio de Cádiz, sobre pago de 8.066 rs.

Y para el debido conocimiento del Jacinto González, y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 9 de Junio de 1879.—Manuel Romero Lozano.

X—1710

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Jacinto González de la Portilla, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado por mi Escritanía á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido D. José Martínez Alvarez, como albacea de D. Andrés Alvarez y Carrera, vecinos de Cádiz, por la cantidad de 4.018 rs. vn., y en su nombre el Procurador D. Alejandro Rodriguez.

Sanlúcar de Barrameda á 17 de Junio de 1879.—Federico Marqués Alonso.

[X—1709]

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Obras públicas.

Núm. 310.—En la M. H. Villa de Madrid, á 18 de Junio de 1879, ante mí D. Manuel de la Heras y Martínez, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma y su distrito, con fija residencia en esta capital, comparecen:

Los Sres. D. Antonio Alfredo Agenor, Duque de Gramont, Príncipe de Bidache etc. etc., Gran Cruz de la Legión de Honor y de otras varias Ordenes, ex-Ministro de Francia, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

D. Pablo Dhormoys, mayor de edad, casado, ex-Prefecto, Oficial de la Legión de Honor, domiciliado en París.

D. Armando Vernhette, mayor de edad, casado, ex-Prefecto, Caballero de la Legión de Honor, domiciliado en París.

D. Pablo Tillier, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

D. Ricardo José Eugenio Viot, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

Y el Baron D. Enrique Arnoux de Rivière, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en París.

Todos los señores comparecientes, que son transeuntes en España, por lo que carecen de cédulas personales, aseguran hallarse en el pleno goce de sus respectivos derechos civiles, y por tanto tienen la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, en la que consignan el siguiente

Contrato.

Primero. Los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Vernhette, Tillier, Viot y Arnoux de Rivière establecen una Sociedad anónima, que la compondrán todos los propietarios de acciones que se emitan, con arreglo á las disposiciones de los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad, denominación, domicilio, duración.

Artículo 1.^o La Sociedad tiene por objeto:

1.^o La construcción y explotación en la Península española y sus colonias de toda clase de obras de construcción y dotación de aguas á las poblaciones, canales de riego ó de traspaso, caminos de hierro, puentes ó carreteras, apertura de calles ó nuevas vías, construcción de edificios civiles ó militares; y en una palabra, todos los negocios propios de las obras y sucesiones que se puedan obtener, ya sea del Gobierno, de las provincias, de los Municipios ó de particulares.

2.^o El usufructo y explotación de los terrenos, bosques, minas, canteras, fábricas de fundiciones metalúrgicas ó otras que se concedan á la Sociedad, se arrienden ó comprén por la misma, y que sean útiles á la explotación y mejor gestión de los asuntos emprendidos por la Sociedad.

3.^o Hacer toda clase de operaciones de bencos, emisiones, adquisiciones, cambios y permutas; crear Sociedades, Compañías ó empresas, y en general hacer todas las operaciones que contribuyan al buen fin de los negocios que se expresan en los dos párrafos anteriores.

La Sociedad podrá extender sus operaciones á todos aquellos puntos que estime convenientes á sus intereses.

Art. 2.^o La Sociedad se denominará Sociedad general de Obras públicas.

Art. 3.^o El domicilio de la Sociedad estará en Madrid, y tendrá un Comité de dirección en París.

El Consejo de administración resuelve los negocios de la Sociedad, previa consulta al Comité directivo.

Art. 4.^o La duración de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde el dia de su constitución definitiva.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, desembolsos.

Art. 5.^o El capital social se fija en 4 millones de pesetas (francos), representado por 8.000 acciones de á 500 pesetas (francos) cada una; la mitad, ó sean 4.000 acciones, están ya suscritas: las 4.000 acciones restantes se emitirán á medida que las necesidades de los asuntos que emprende la Sociedad lo exijan, á propuesta del Consejo de administración, con la aprobación de la junta general.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en el activo social y en los beneficios de la Sociedad, con arreglo á los estatutos.

Art. 6.^o Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Las 4.000 acciones, que representan la mitad del capital

social, quedan suscritas desde ahora por y en la proporción siguiente:

Excmo. Sr. Duque de Gramont.....	125
Sr. Dhormoys	640
Sr. Vernhette	660
El mismo, en representación de D. Julio José María Maurel.....	425
Sr. Tillier, por sí.....	2.300
El mismo, en representación de D. Félix Miguel Cahn	150
	4.000

Los propietarios de las 4.000 acciones emitidas tendrán derecho de preferencia, en la proporción de los títulos que posean, á la suscripción del 75 por 100 de las acciones por emitir; el derecho de preferencia para el 25 por 100 restante queda reservado á los fundadores de la Sociedad.

Art. 7.^o El primer desembolso de 400 pesetas (francos) por acción se hará en Madrid, y el importe se depositará en las Casas que designe el Consejo de administración.

Las acciones serán nominativas, y se convertirán al portador tan luego como se haya verificado el desembolso del 50 por 100 mencionado en los títulos, y desde aquel momento los cedentes de dichas acciones dejarán de ser responsables de los pagos ulteriores, que deberán efectuar los portadores de los títulos cuando el Consejo de administración, previa decisión de la junta general, lo exija.

Las acciones serán cortadas de un libro talonario, numeradas y suscritas por dos Administradores ó por un Administrador y un delegado del Consejo de administración, y llevarán impreso el sello de la Sociedad.

Art. 8.^o La cesión de las acciones al portador se verifica por la simple tradición del título.

Art. 9.^o Las acciones son individuales, y la Sociedad no reconoce más que un propietario para cada una.

Respecto á las acciones, obligaciones ó cupones extraviados, se observarán las disposiciones de las leyes vigentes.

Art. 10. Los desembolsos por las acciones se harán en metálico en la Caja de la Sociedad en Madrid, ó en cualesquier otras Cajas que designe el Consejo de administración, en las épocas y según las condiciones determinadas por el mismo Consejo.

Deberá mediar un plazo á lo menos de 15 días de uno á otro desembolso.

Un mes á lo menos ántes de la época fijada para efectuar cualquier desembolso, se hará notorio por medio de anuncios, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, en los periódicos de París y en los demás que designe el Consejo de administración.

Art. 11. Cada desembolso que se haga por las acciones se mencionará en el título mismo.

Los títulos que no contengan la mención del pago de los desembolsos vencidos no podrán ser negociados.

Art. 12. Todo desembolso no efectuado en las épocas determinadas devengará á favor de la Sociedad el interés correspondiente á razón de un 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

El Consejo de administración podrá en este caso proceder con arreglo á la ley contra los bienes del accionista moroso para realizar la suma adeudada, ó bien efectuar la venta de sus acciones al precio corriente en la plaza.

Los títulos primitivos de las acciones así vendidas quedarán anulados y sin valor alguno, y su numeración se insertará en los periódicos anteriormente mencionados para conocimiento del público.

Art. 13. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones entraña la adhesión á los estatutos, á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14. Los herederos á acreedores de un accionista no podrán por motivo alguno practicar embargos ni exigir el secuestro de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su venta ó partición judicial, ni inmiscuirse en la Administración. Deben, para ejercer sus derechos, conformarse y atenerse a los inventarios sociales y á los acuerdos de la junta general, tomados conforme á los estatutos.

TÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 15. Los asuntos de la Sociedad serán administrados por un Consejo compuesto de cinco á 12 miembros.

El Consejo residirá en Madrid; pero habrá en París un Comité compuesto de individuos del Consejo de administración, pudiendo este reunirse en cualquiera localidad que juzgue conveniente y útil á los intereses sociales.

En los ocho días siguientes al de su nombramiento cada Administrador justificará la propiedad de 100 acciones, que ser

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Para que los acuerdos sean válidos es precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos del Consejo.

Art. 20. Los Consejeros que residan en el extranjero y los que se hallen ausentes accidentalmente pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas; pero sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos.

Art. 21. Las deliberaciones del Consejo constarán de actas firmadas por el Presidente y dos Consejeros.

Art. 22. En caso de fallecimiento ó dimisión de uno ó varios Consejeros, se proveerá al reemplazo por el Consejo mismo, salvo la ratificación por la primera junta general.

Art. 23. Para la gestión de los asuntos de la Sociedad y con las limitaciones de la ley, el Consejo de administración queda facultado con los más amplios poderes, á saber:

A. Llevar á efecto y ratificar todos los contratos y convenios que se relacionen con los objetos de la Sociedad.

B. Determinar el empleo de los fondos disponibles.

C. Autorizar la enajenación de los valores, rentas ó efectos pertenecientes á la Sociedad.

D. Contratar los empréstitos necesarios para las operaciones sociales, y hacer las emisiones que interesen á la Sociedad.

La emisión de obligaciones de la Sociedad á cargo de la misma no podrá hacerse sino con la aprobación de la junta general; para todas las operaciones que entrañen para la Sociedad una responsabilidad financiera no será válido el acuerdo si no alcanza el voto favorable de las tres cuartas partes á lo menos de los individuos presentes ó representados.

E. Nombrar y destituir los Directores ó Administradores delegados de la Sociedad, y fijar sus emolumentos.

F. Determinar los gastos generales de la Administración.

G. Autorizar devoluciones, trasferencias, traspasos y ventas de valores, rentas y efectos cualesquiera de la Sociedad.

H. Dar toda clase de recibos y cartas de pago, especialmente las que se refieran á la venta de inmuebles.

I. Pedir el alzamiento de secuestros y embargos judiciales y cancelaciones de hipotecas.

J. Autorizar toda acción judicial y todas medidas de conservación, transacciones y compromisos.

K. Nombrar y destituir todos los agentes ó empleados; fijar sus atribuciones y emolumentos, y concederles gratificaciones.

L. Acordar las indemnizaciones debidas á los Consejeros delegados para misiones ó gestiones especiales.

M. Conceder alzamiento de embargos ó secuestros de bienes, cancelaciones de hipotecas y desistimientos de derechos y privilegios con ó sin previo pago.

N. Por fin, resolver sobre todos los intereses propios de la Administración de la Sociedad.

Un reglamento interior determinará los asuntos que se han de considerar como corrientes y su tramitación.

Para los asuntos que no sean considerados como corrientes el Consejo de administración deberá pedir el parecer del Comité de París, y no podrá tomar respecto á ellos acuerdo alguno valedero hasta que transcurran 15 días, incluso el en que se remita la petición.

Los Consejeros que componen el Comité de París tienen en todo caso el derecho de enviar cada uno su voto individual; y los que se recibieren antes de transcurrir los 15 días que se han expresado se contará como si fueran emitidos personalmente en la sesión del Consejo de administración.

Art. 24. El Comité de París representará exclusivamente á la Sociedad para cuantos asuntos tenga en Francia, conformándose con las resoluciones tomadas por el Consejo de administración.

Usará además los poderes que le confiera el mismo Consejo, y llevará á cabo cuantos asuntos se le encarguen.

Se le remitirán en el término de tres días copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo, y mensualmente un extracto de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

El Consejo puede delegar sus poderes en totalidad ó en parte en uno ó varios de sus individuos para un objeto determinado.

Art. 25. La dirección de todos los servicios puede confiarse, bajo la vigilancia del Consejo de administración, á uno ó varios Administradores delegados ó á un Director; estos proponen el nombramiento ó la separación de los empleados y los reglamentos del servicio.

El Consejo de administración podrá conferir á los Administradores delegados ó al Director, los poderes que juzgue convenientes.

Art. 26. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de su gestión ninguna obligación personal ó solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad; responderán tan sólo de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

Art. 27. Las actas y escrituras referentes á las transferencias de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; las de adquisición, venta, cambio ó permuta de propiedades, transacciones y demás actos que puedan comprometerla; los recibos y endosos, así como las órdenes para todos los depositarios de fondos de la Sociedad, deben suscribirse por el Administrador delegado, ó por el Director y por un miembro del Consejo de administración.

TÍTULO IV.

De los Comisarios de vigilancia.

Art. 28. La junta general ordinaria designará cada año uno ó varios Comisarios encargados de dar un informe sobre las cuentas del ejercicio del año anterior.

Durante los tres meses anteriores á la reunión de la junta general los Comisarios podrán pedir todos los documentos de contabilidad necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Art. 29. La junta general determinará la remuneración fija que se conceda á los Comisarios por el desempeño de sus funciones.

TÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 30. La junta general legalmente constituida representa la universalidad de los accionistas.

Art. 31. Dicha junta se compone de los accionistas que posean á lo menos 50 acciones.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta depositarán un mes antes de la reunión, en las Cajas de la Sociedad, las acciones que les dan derecho de asistencia.

Las Cajas expedirán un recibo nominal indicando el día y la hora del depósito y número de acciones depositadas.

Art. 32. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en favor de otro accionista que tenga igual derecho por sí mismo.

Art. 33. Las mujeres casadas, los menores de edad é incapacitados, las corporaciones y establecimientos públicos que tuviesen derecho de asistencia á la junta general, podrán ser representados por su marido, tutores ó curadores, ó por sus ad-

ministradores respectivos, siempre que vayan provistos de poderes ó autorizaciones suficientes para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 34. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo y en el domicilio de la Sociedad.

Se celebrarán juntas extraordinarias las veces que el Consejo de administración juzgue necesarias, ó cuando los accionistas que posean una cuarta parte del capital social lo soliciten.

Art. 35. Las convocatorias se anunciarán con un mes á lo menos de anticipación por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos que expresa el art. 40.

Art. 36. La junta quedará constituida y podrá deliberar con validez siempre que los accionistas presentes ó representados reúnan la mitad á lo menos de las acciones emitidas.

Art. 37. Si en una primera junta general no se reúnen el número suficiente de accionistas para su constitución legal, se hará nueva convocatoria con el intervalo de 15 días. Las deliberaciones de esta junta serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó representados; pero no podrá tratarse en ella de otros asuntos que los que hubieren motivado la primera convocatoria.

Art. 38. La junta será presidida por el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de administración, y en su defecto por el Consejero que designe el Consejo.

Los dos mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores; y caso de no admisión, serán reemplazados por los que inmediatamente les sigan en la lista.

El Presidente de la junta y los escrutadores nombrarán los Secretarios.

Art. 39. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando los accionistas presentes y representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100 á dos, y así sucesivamente, añadiendo un voto por cada 50 acciones.

Ningún accionista puede tener ni delegar más de 40 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó representante.

Art. 40. La junta general se ocupará de las cuestiones que á su decisión someta el Consejo de administración. Este Consejo dará cuenta de las proposiciones que, autorizadas y suscritas por 10 accionistas con derecho de asistencia, se hubieren presentado 12 días á lo menos del señalado para la junta, añadiendo su parecer.

Cualquiera proposición presentada por los socios en el momento mismo de celebrarse la junta deberá ser examinada por los Consejeros presentes, y no se discutirá sino con su autorización, á menos que la mayoría absoluta de accionistas votase la urgencia.

Art. 41. La junta general oirá el dictámen del Consejo, relativamente á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y el reparto de los beneficios, conformándose á las prescripciones de los estatutos.

Nombrará los Administradores que hayan de reemplazar á aquellos cuyos puestos estén vacantes.

Fijará cada año los dividendos que hayan de distribuirse conforme al balance general.

Deliberará sobre lo propuesto por el Consejo de administración relativo al aumento del capital social, á la prórroga de la duración de la Sociedad, á las modificaciones que crea conveniente introducir en los estatutos, y á la disolución anticipada de la Sociedad si lo juzgar necesario; y por fin, acerca de los demás puntos comprendidos en sus atribuciones, según lo dispuesto en los estatutos.

Art. 42. Hecho constar en junta general la pérdida de la cuarta parte del capital social, se entenderá disuelta de derecho la Sociedad.

Art. 43. Los acuerdos de la junta general tomados de conformidad con los estatutos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes.

Art. 44. Las actas de juntas generales se harán constar en un libro especial, y serán suscritas por los que compongan la mesa.

Se añadirá la lista de los accionistas que hayan tomado parte en la junta, y el número de votos que han tenido ó representado.

Art. 45. Cuando por cualquier causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo ó quien le reemplace.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales, intereses, dividendos, participación de los fundadores.

Art. 46. El balance de la Sociedad se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y someterá á la junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Del producto líquido que resulte, deducidos los cargos y gastos, se tomarán las cantidades necesarias para lo siguiente:

1.º Pagar el servicio de intereses y amortización de los empréstitos hechos por la Sociedad.

2.º Pagar un interés de 6 por 100 anual sobre el capital desembolsado por los accionistas.

3.º Sacar un 5 por 100 ántes de todo reparto de beneficios entre los accionistas, los fundadores y los administradores para constituir un fondo de reserva. La junta general podrá suspender este pago cuando lo crea conveniente.

4.º La cantidad que quede disponible, después de efectuar los pagos anteriores, se distribuirá como sigue:

70 por 100, dividendo á los accionistas.

20 por 100 á los fundadores.

Y 10 por 100 al Consejo de administración.

Art. 47. Los fundadores de la Sociedad podrán dividir el 20 por 100 de beneficios que les asigna el art. 46 en 1.600 títulos ó acciones de fundadores.

Cada uno de estos títulos ó acciones dará derecho á un 1/1600 del 20 por 100 de beneficios que han de percibir los fundadores en virtud de dicho art. 46, y esto por todo el tiempo de duración de la Sociedad; pero sin derecho los propietarios de tales títulos ó acciones inmiscuirse en la marcha de los negocios sociales ni á votar en las juntas.

Los tenedores de cada título ó acción de fundadores percibirán la parte correspondiente de beneficios ántes expresada, en el domicilio de la Sociedad y cada año, á contar del día fijado por la junta general para pago de dividendos á los accionistas.

Los dueños de dichos títulos ó acciones de fundadores no podrán hacer observación alguna á las cuentas de la Sociedad, ni tendrán derecho á participación en el activo social ni fondo de reserva; pero correrán los riesgos de una liquidación anticipada, sin ser asociados más que para el reparto de beneficios después de la asignación privilegiada del interés del 6 por 100 á los accionistas, del 5 por 100 para el fondo de reserva y pago de los gastos de establecimiento de la Sociedad; bien entendido que los beneficios que se destinan al fondo de reserva no perjudicarán á los tenedores de los títulos ó acciones de fundadores desde el momento que dicho fondo de reserva represente el 5 por 100 del capital social.

Art. 48. El pago de los intereses y dividendos tendrá lugar,

según la decisión del Consejo de administración, por semestres, en Madrid y en París en las Cajas y en las épocas que fije el mismo Consejo.

Las épocas fijadas para dicho pago deberán publicarse en los periódicos anteriormente indicados; transcurridos cinco años de la publicación, todos los intereses y dividendos que no hayan sido cobrados quedarán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales. Modificaciones de los estatutos. Liquidación. Desavenencias.

Art. 49. La junta general está autorizada para introducir en los estatutos las modificaciones ó adiciones que la experiencia demostrará ser convenientes.

Art. 50. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 99 años fijados para su duración por el art. 4.º de los presentes estatutos.

Art. 51. La Sociedad podrá disolverse, ántes de terminar el plazo fijado para su duración, por acuerdo de la junta general, tomado a propuesta del Consejo de administración, ó de un número de accionistas que justifique la posesión de las dos terceras partes por lo menos de todas las acciones emitidas.

Art. 52. Cuando por cualquier causa haya sido acordada la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará cinco liquidadores, accionistas con derecho á votar, que no formen parte del Consejo de administración, y cuatro individuos de este Consejo. Estos liquidadores procederán inmediatamente á la liquidación en la forma prescrita para estos casos por las leyes.

Art. 53. Acordada la disolución de la Sociedad, se realizará el haber social en efectivo metálico; se pagarán los créditos pertenecientes á terceros; se liquidarán y saldrán todas las cuentas y gastos, y el residuo se distribuirá entre los socios á prorata de las acciones que posean.

Art. 54. Las desavenencias ó cuestiones que pudieran suscitarse, ya sea entre la Sociedad y terceros, ya entre los accionistas, ya entre estos y el Consejo de administración, se someterán al juicio de árbitros ó amigables componedores, que se nombrarán y procederán con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y su decisión será ejecutoria, sin que contra ella pueda admitirse recurso alguno.

Art. 55. Los presentes estatutos deberán ser aprobados por la primera junta general.

ARTÍCULO ADICIONAL.

De las 4.000 acciones suscritas por los Sres. Duque de Gramont, Dhormoys, Vernhette, Tillier (Maurel y Cahn, representados), y cuya quinta parte de su importe desembolsan desde luego, la mitad, ó sean 2.000 acciones, quedan á la disposición de los suscriptores españoles, y los que de estos hicieren la suscripción ántes del día 10 de Julio próximo tendrán los mismos derechos y ventajas que los estatutos conceden á los fundadores en la proporción de su suscripción.

Como primera aplicación de dicha facultad, queda designado el Sr. Conde de Belascoain individuo del Consejo de administración.

Segundo. En los términos expresados, los señores compradores dejarán establecida la Sociedad anónima titulada *Sociedad general de Obras públicas*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado ayer, conforme se había anunciado, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona y de la de Zaragoza á Pamplona, correspondiente al primer semestre de este año, resultaron amortizadas las siguientes:

Doscientas doce del 6 por 400 de la línea de Barcelona, números 4.171 á 4.180, 12.051 á 12.360, 15.041 á 15.020, 15.401 á 15.406, 20.474 á 20.480, 26.241 á 26.250, 32.391 á 32.400, 33.781 á 33.790, 34.781 á 34.790, 53.01 á 53.010, 55.125 á 55.134, 55.863 á 55.874, 61.3.5.61.380, 6.339, 61.393, 61.394, 68.945 á 68.934, 87.003 á 87.404, 87.215 á 87.224, 90.215 á 90.224, 93.496 á 93.204, 93.243 á 93.284, 94.315 á 94.324, 96.023 á 96.034, 102.711 á 102.720.

Tres del 5 por 400 id. id., números 773, 774, 776.

Veintiuna del 3 por 100, serie A, id. id., números 20.851, 22.071 á 22.080, 24.371 á 24.380.

Veintiuna del 3 por 100, serie B, id. id., números 48.421 á 18.450, 22.831 á 22.840, 28.704.

Ochenta y cinco de la línea de Pamplona, antiguas ó no canjeadas, números 61.008 á 61.047, 461.003 á 461.046.

Los poseedores de estas obligaciones pueden presentarlas al cobro desde 1º de Julio próximo:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 24 de Junio de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo.

X—1706

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 25 de Junio de 1879, sombreando con la del día anterior.

CAMBIO AL CONTADO.		
SÓLIDOS PÚBLICOS.	Día 24.	Día 25.
Renta perpétua al 3 por 100	45'42	45'42 1/2-40
no publicado	"	45'42 1/2 d.
á plazo	"	"
no publicado	45'40	45'40 fin cor.
pequeños	"	45'40
Idem id. id. id. exterior	46'60	"
no publicado	46'55	"
pequeños	46'70	"
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior	36'40	36'40-36-40
pequeños	36'87	36'25
Idem id. con id. id. exterior	40'010	"
pequeños	"	"
Bases del Tesoro, primera emisión, con cupón de 4º de Octubre próximo...	91'010	90'80-95-80
Idem, segunda emisión, con id. id. id.	"	"
en cantidades pequeñas	"	90'80-85
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupón de 4º de Octubre próximo.	90'90	90'80-90-23-80
Cédulas monetarias del Banco del Pópolo	403'010	"
Pie de España al 7 por 100...	96'80	96'9
Idem id. al 6 por 100...	"	0
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie anterior	98'20	98'10-20-25
no publicado	"	98'10
en cantidades pequeñas	98'20	"
Idem id. id. exterior	98'90	99'010
Ley del Tesoro sobre producción de Aduanas...	96'10	"
no publicado	"	96'20
en cantidades pequeñas	"	96'40
no publicado	"	96'25
Obligaciones generales por ferrocarriles de 1.000 rs...	30'60	30'50-55
Acciones del Banco de España...	285'010	235'010
no publicado	"	"

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DÑO.	BENEFICIO.	DÑO.	BENEFICIO.
Albacete...	414	Logroño...	par.
Alicante...	"	Lorca...	474
Almería...	par.	Laso...	474
Ávila...	413	Málaga...	118
Badajoz...	par.	Murcia...	474
Barcelona...	318	Orense...	213
Blas...	414	Oviedo...	318
Burgos...	418	Palencia...	par.
Cáceres...	414	Pamplona...	par.
Cádiz...	"	Ponferrada...	par.
Cartagena...	414	Reus...	474
Castellón...	418	Salamanca...	474
Chiclana-Real...	418	S. Sebastian...	474
Edredón...	413	Santander...	par d.
García...	par.	S. Cruz-Tfe...	474
Grenada...	314	Santiago...	474
Huelva...	414	Sogovia...	par.
Jerez...	414	Sevilla...	474
Jaén...	par.	Soria...	par.
Granada...	415	Tarragona...	par.
Guadalupe...	418	Teruel...	par.
Marc...	410	Toledo...	474
Rueda...	414	Tudela...	474
Zaragoza...	413	Valladolid...	474
Jaén...	par.	Vigo...	par.
Jerez-Blanca...	par.	Vitoria...	par.
Lecrín...	par.	Zamora...	474
Teruel...	par.	Zaragoza...	par.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE JUNIO.

Fondos españoles.... { 3 por 100 exterior... á 15'18.
{ 3 por 100 interior... á 13'15'16.
{ 2 por 100 amort. int. á 37'51'6.
{ 2 por 100 amort. ext. á "

Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.... á 440.

Fondos franceses.... { 3 por 100.... á 82'50.
{ 6 por 100.... á 44'67.

Consolidados ingleses.... á 97'18.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'70.

París, á 8 días vista, franc. 4'98 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Junio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	humedo- cido.		
6 de la m.	705'32	45'2	44'8	S. O. ... Brisa.	Casi desp.
9 de la m.	705'92	22'0	45'7	O. S. O. ... Brisa.	Nuboso.
12 del dia.	705'16	26'7	46'5	O. S. O. ... Brisa.	Idem.
3 de la t.	705'70	20'3	49'2	S. S. O. ... Idem.	Casi desp.
6 de la t.	705'67	28'7	48'2	S. O. ... Id. sve.	Idem.
9 de la n.	706'37	21'2	44'4	O. ... Calma	Despejado

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 31'8
Idem mínima de id..... 42'4
Diferencia..... 19'2

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra. 36'4

Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 56'5

Diferencia..... 20'1

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... "

Deepachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 25 de Junio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERA- tura en grados centi- nales.	DIREC- cion del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastián.	759'9	47'0	N. O. ...	V.º fte.	Casi cub.	Vent.
Bilbao.	730'87	43'4	N. O. ...	Cuberto ..	A. pic.	"
Oviedo.	760'0	44'0	S. O. ...	Id. lluvia.	"	"
Coruña (7 h.)	755'5	48'3	O.	Viento.	Agit.	"
Santiago...	762'5	47'3	S. O. ...	Briza.	Idem.	"
Oporto (7 h.)	765'4	48'4	N. O. ...	Viento.	M. nuboso.	Tranq.
Lisboa....	765'8	47'3	O.	Cuberto ..	"	"
Badajoz...	"	"	N. O. ...	Viento	Nuboso ...	"
S. Fer. (7 h.)	"	"	"	"	"	"
Sevilla....	767'6	24'0	S. O. ...	Calma	Despejado.	"
Tarifa....	"	"	"	"	"	"
Granada....	764'0	22'3	O.	Idem.	"	"
Cartagena...	761'4	29'8	S. O. ...	Idem.	Tranq.	"
Alicante...	761'3	30'0	S. E. ...	Briza.	Idem.	Rizada.
Murcia....	760'6	29'7	N. O. ...	Idem.	"	"
Valencia....	760'6	26'8	N. E. ...	Calma.	Idem.	"
Palma....	"	"	"	"	"	"
Barcelona...	759'4	22'2	O.	Briza.	Idem.	Tranq.
Teruel....	757'5	23'3	N. O. ...	Idem.	Celajes.	"
Zaragoza...	"	"	"	"	Despejado.	"
Soria....	758'5	17'4	O.	Viento.	Nuboso.	"
Burgos....	761'4	16'8	S. O. ...	Briza.	Nubes...	"
Valladolid...	768'5	17'0	S. O. ...	Viento.	Idem.</td	